

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00512-00
ACCIONANTE: CRISOSTOMO OTAVO TIQUE
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CRISOSTOMO OTAVO TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.489.174 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indica que, interpuso un Derecho de Petición el 5 de noviembre de 2021, solicitando atención humanitaria según lo establecido en la sentencia T-025 de 2004, también solicita se realice una nueva valoración del PAARI, al igual que una nueva medición de carencia con el fin que se le siga otorgando la atención humanitaria, la cual se otorga cada 3 meses, siempre y cuando se continúe en estado de vulnerabilidad, y en palabras del accionante él, cumple con los requisitos exigidos.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00512-00
ACCIONANTE: CRISOSTOMO OTAVO TIQUE
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta que, a al fecha de interposición de la presente Acción de Tutela, la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición, interpuesto, alega que la accionada, evade su responsabilidad expidiendo una una resolución por la cual manifiestan, que el estado de vulnerabilidad del accionante ha cesado, razón por la cual, la ayuda humanitaria no le será otorgada más.

Por otro lado, establece que las víctimas, tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cuál se les proporcionará de forma efectiva dicha ayuda, la cual debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno.

Alega, que el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz, ya que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad, es decir que, no determina exactamente cuál ha sido el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona ya que la única forma de verificación del estado actual de la necesidad y estado de vulnerabilidad se puede constatar con una inspección al domicilio, y no mediante una encuesta, como se realiza, pues la encuesta muchas, veces no tienen en cuenta las verdaderas condiciones de la persona.

Establece que, en su caso personal no ha logrado pasar a la etapa de sostenibilidad, por falta de apoyo del estado y la falta de mecanismos que ayuden a lograr la autosostenibilidad, indica que su estado de vulnerabilidad continua y cuenta con con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para continuar recibiendo el apoyo humanitario.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de dos (2) de diciembre de 2021 se admitió contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el dos (2) de diciembre del presente año.

CONTESTACIÓN

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (De ahora en adelante UARIV), dentro del término concedido, informa que, la entidad dio respuesta al derecho de petición interpuesto, mediante comunicación con radicado de*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

salida No. 202172037887341 del 3 de diciembre de 2021, a la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la presente acción de tutela.

Frente a la atención humanitaria con ocasión al Covid – 19 , indica que la entidad no es la encargada de realizar, el pago por ese tipo de imprevistos, , si bien la asignación por atención humanitaria es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, no es procedente acceder a la solicitud realizada.

Aclara que el accionante, ya había sido sujeto de proceso de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 y no PAARI toda vez que este último no se encuentra vigente; en dicho proceso se le reconoció atención humanitaria con la entrega de 2 giros a favor del hogar , por un valor de \$200.00 M/cte por un año y con una vigencia de 6 meses cada uno, lo anterior en virtud de la resolución No. 0600120202875619 de 2020, el cual se le notificó el 3 de octubre de 2020.

Por último, manifiesta que aplicando los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del Decreto 1084 de 2015, y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016, el proceso de identificación de carencia que adelantó la Unidad para las Víctimas para el hogar del accionante se desarrollo en diferentes etapas, tal y como señala:

- i) Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias asociados a solicitudes de atención humanitaria.
- ii) Consulta de notificaciones de actos administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos.
- iii) Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8. el cual reza: "Se entiende que se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación".
- iv) Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento.
- v) Consulta en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso al hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie, y/o de formación de capacidades.
- vi) Identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alojamiento los siguientes factores: materiales inadecuados de las viviendas o lugar de residencia, privación de acceso a los servicios públicos de agua para consumo y saneamiento básico, hacinamiento, y riesgo de ubicación de la vivienda.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

- vii) *Identificación de carencias en el componente de alimentación. Se evaluó como condición constitutiva de carencias en alimentación los siguientes factores: acceso limitado a una cantidad suficiente de alimentos, baja frecuencia y diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.*

Así las cosas, la entidad indica que en el presente caso en concreto estamos frente a un hecho superado, por lo cual solicita se nieguen las pretensiones solicitadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CRISTOMO OTAVO TIQUE, al no atender de fondo la solicitud elevada el 5 de noviembre de 2021.

La mencionada petición, estaba encaminada a obtener la ayuda humanitaria por ocasión del COVID-19, razones por las que de acuerdo con lo narrado por la accionante; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 25 de octubre de 2021, solicitando fecha en la cual puede retirar su carta cheque, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada en principio contaba con

PROCESO No.: 110013103038-2021-00512-00
ACCIONANTE: CRISOSTOMO OTAVO TIQUE
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

quince (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

En primera lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 1 de diciembre de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vence hasta el 21 de diciembre del presente año, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora OTAVO TIQUE.

Sin embargo, tal como lo prueba la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en su respuesta, con de 3 de diciembre de 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante informacionjudicial09@gmail.com, se atendió la solicitud que motiva la presente acción, además cabe resaltar, que se atendió oportunamente, pues se dio respuesta el 3 de diciembre de 2021.

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante dentro del término legal, esablecido el cual acatenció dentro del término establecido, y después de la radicación del derecho de petición y la cual se reiteró con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que, el presente asunto carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones del señor OCTAVO TIQUE, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición, por lo que se puede afirmar válidamente que que dentro del término legal la entidad accionanda atendió la solicitud de la tutelante.

Finalmente se de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno del señor CRISTONOMO OCTAVO TIQUE.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO No.: 110013103038-2021-00512-00
ACCIONANTE: CRISOSTOMO OTAVO TIQUE
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela por el señor CRISOSTOMO OTAVO TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.489.174 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be75f578b7387f0d57a8789b63e44d5bbeba56c8c587e98ca1825fd63b23cd60**

Documento generado en 14/12/2021 01:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>